

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, todas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número **** *, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de mayo de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****
compareció a demandar la nulidad del acto administrativo que preciso
en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

*Se señala como tal, la resolución determinante del crédito fiscal, en
cantidad de \$3,413.00 (Tres mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto
de INFRACCIONES DE TRÁNSITO, con relación al vehículo con placa número
*****, al cual hace referencia el oficio de fecha 23 abril 2019, denominado
“CARTA INVITACIÓN”, emitido por el C. Director de Ingresos de la Secretaría de
Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.”*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil
diecinueve, se tuvo a las demandadas formulando contestación de

demanda, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, y previa ampliación de demanda, se tuvo a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación a la ampliación de demanda, se declaró por perdido el derecho del Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes para formular contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

manifestado por el peticionario, solamente hace alusión a las multas a que se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

1) Las multas de tránsito con números de folio *****, *****, y *****, impuestas al vehículo con número de placas *****.

TERCERO. La existencia del acto impugnado que se describe en el Resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la autoridad demandada que el actor incumple con la fracción VI del artículo 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber argumentado conceptos de violación apegados al acto del que se duele, pues señala que el actor manifiesta desconocimiento y posteriormente afirma que las boletas de infracción que determinan el crédito fiscal carecen de fundamentación y motivación.

Causal que resulta **INFUNDADA**, lo anterior en atención a lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, del cual se advierte manifiesta desconocimiento absoluto de las infracciones de tránsito en términos del artículo 31, fracción II de la Ley de la materia; mismas que se le dieron a conocer mediante una carta invitación, pues negó que las mismas le hubieren sido notificadas.

Aunado a lo anterior, en el Juicio Contencioso Administrativo existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de que la parte actora se encuentre en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, no procede decretarse el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO.- Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó que desconocía las multas impugnadas, ya que en ningún momento se le notificó resolución alguna emitida por la autoridad en la que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que conozca las resoluciones determinantes de la multas de tránsito impugnadas.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa fietta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la

determinación de multa en cantidad líquida y la calificación de multa impugnada, relativa a los números de folio *****, ***** y *****.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de las referidas multas de tránsito.

Argumenta el actor, que de acuerdo a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que los créditos fiscales derivan de infracciones cometidas supuestamente los días *veinte de agosto de dos mil nueve, veintidós de enero y dieciocho de agosto de dos mil once*, por lo que se encuentran prescritas según los artículos 42, fracción III, en relación con el artículo 51, ambos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

La afirmación es **FUNDADA**.

De la interpretación de los artículos 42, fracción III y 51 del Código Fiscal del Estado, se advierte que las obligaciones fiscales se extinguen por la figura de la prescripción, misma que se actualiza con que haya transcurrido el plazo de cinco años, término que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Al respecto, los artículos citados a la letra dicen:

“ARTICULO 42.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:

...

III.- Prescripción.

...”

*“ARTÍCULO 51.- Los créditos fiscales **prescriben en el término de cinco años**. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”

Es decir, que lo que disponen el artículo anterior se establece que cualquier crédito fiscal se extingue por la **PRESCRIPCIÓN** y que la facultad de la autoridad de hacer exigible el

pago prescribe a los CINCO AÑOS; siendo que en el caso que nos ocupa, es que la autoridad ya no cuenta con la facultad de hacerle exigible dicho pago.

Resultan FUNDADOS los conceptos de nulidad en estudio, pues del acto impugnado, consistente en los créditos fiscales derivados de las boletas de infracción con números de folio *****, ***** y *****, se advierte que la exigibilidad de dicho crédito ya había operado a favor de la parte actora, desde antes de la fecha de presentación de su demanda, por *prescripción* del derecho para exigir su pago; ello, por haber transcurrido más de cinco años.

Se afirma a lo anterior, pues de las resoluciones determinantes que se impugnan, visibles a fojas 18 a la 22 de los autos, se advierte que la autoridad fiscal demandada determinó los créditos fiscales a cargo del contribuyente por conceptos de multas de tránsito en las siguientes fechas:

- Multa con número de folio *****, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve;
- Multa con número de folio *****, el cuatro de febrero de dos mil once; y,
- Multa con número de folio *****, el treinta de agosto de dos mil once.

Luego, los créditos fiscales se habían exigibles a partir del uno de septiembre de dos mil nueve, cinco de febrero de dos mil once y treinta y uno de agosto de dos mil once.

Situación que en la especie no aconteció, pues la autoridad demandada mediante una carta invitación de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del hoy actor un crédito fiscal vencido por concepto de multas de tránsito correspondientes al vehículo con número de placas *****, por la cantidad de \$3,413.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), multas que a dicho el actor nunca le fueron notificadas.

Por lo anterior, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, tenía que hacer del

conocimiento del actor los créditos fiscales que hoy se impugna antes del uno de septiembre de dos mil catorce, cinco de febrero de dos mil dieciséis y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, para que éstos créditos no superaran el término de cinco años.

Por tanto, el crédito fiscal consistente en las multas derivadas de las boletas de infracción con números de folio **74958, 107889 y 69434**, se encuentran prescritas, en consecuencia deberá declararse la nulidad lisa y llana de las mismas.

Como contrario de lo anterior, y al resultar fundado el argumento expuesto por el demandante se hace innecesario entrar al estudio de los restantes razonamientos de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte accionante no obtendría un mayor beneficio.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con número de folio *******, **** ** y *****.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda S. S. Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/glop



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL